

Tema 48

- I. Estaño.—Metalurgia.—Propiedades.—Compuestos.
II. Clucósidos.

Tema 49

- I. Plomo.—Metalurgia.—Propiedades.—Compuestos.
II. Hormonas y vitaminas.

Tema 50

- I. Aleaciones.—Su estudio.
II. Albuminoides.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2801/1962, de 25 de octubre, por el que se extiende a las Escuelas Técnicas el régimen de provisión de cátedras establecido en la Ley de 24 de abril de 1958 y sus disposiciones complementarias.

La Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), que regula la provisión de cátedras vacantes en Universidades, Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Escuelas de Comercio, así como las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas del Magisterio, autoriza al Gobierno para extender por Decreto el régimen establecido en la misma a los Centros y cátedras de régimen especial y a otros Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Al haberse aumentado los Centros de una misma técnica, con motivo de la ejecución de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se considera conveniente hacer uso de dicha autorización, ampliando a las Escuelas Técnicas el indicado sistema de provisión de cátedras.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo décimo de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende a las Escuelas Técnicas el régimen de provisión de cátedras establecido en la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres («Gaceta» del veinte) y el de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), vigentes para las Escuelas de Arquitectura y Peritos Industriales, respectivamente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 13 de octubre de 1962 por la que se dispone el aumento de sueldo de los Capataces de Campos de Prácticas Agrícolas y Ayudantes del Ciclo Especial de modalidad Marítimo-pesquera en Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimo señor:

Aprobado en Consejo de Ministros de 28 de junio de 1962 el expediente sobre suplementos de créditos del presupuesto del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, para pago de aumento de sueldos a 56 Capataces de Campos de Prácticas Agrícolas y siete Ayudantes del Ciclo Especial de modalidad ma-

ritimo-pesquera de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio, en cumplimiento del expresado acuerdo, ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de primero de enero de 1962 las dotaciones de los Capataces de Campos de Prácticas Agrícolas y los Ayudantes del Ciclo Especial de modalidad Marítimo-pesquera de los Centros de Enseñanza Media y Profesional se fijarán en la cuantía de 13.140 pesetas, más las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

2.º Los Capataces de Campos de Prácticas Agrícolas y los Ayudantes del Ciclo Especial de modalidad Marítimo-pesquera de los Centros anteriormente referidos disfrutarán del régimen de aumento del veinte por ciento sobre sus haberes básicos por un bienio de servicios y sucesivos quinquenios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de octubre de 1962 por la que se dispone que los Bachilleres Elementales de cualquier modalidad puedan acceder a todos los estudios del Bachillerato Laboral Superior

Ilustrísimo señor:

El Bachillerato Laboral Superior establecido por el artículo tercero del Decreto de 6 de julio de 1956 en desarrollo de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, ha sido establecido con el carácter de Enseñanza de Especialización en distintas materias correspondientes a las diferentes modalidades del Bachillerato Laboral Elemental.

Todas estas enseñanzas ofrecen, sin embargo, un carácter común en una gran parte de sus materias y en cuanto a las específicas propias de cada uno de los Bachilleratos Superiores expresados, pueden ser abordadas sin dificultad con el bagaje de conocimientos que supone el Bachillerato Laboral Elemental en cualquiera de sus modalidades.

Por todo ello, y con objeto de facilitar el acceso a los Bachilleratos Laborales Superiores a todos aquellos alumnos que hayan aprobado el Bachillerato Laboral Elemental y se encuentran en posesión del correspondiente título,

Este Ministerio, oído el dictamen de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha dispuesto lo siguiente:

Los Bachilleres Laborales Elementales de cualquier modalidad que se hallen en posesión del correspondiente título, podrán acceder en lo sucesivo a los estudios de cualquier especialidad del Bachillerato Laboral Superior, aun cuando sea de modalidad distinta a la correspondiente a sus estudios de Bachillerato Laboral Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 23 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2802/1962, de 25 de octubre, por el que se crea el Patronato de casas para funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades Estatales Autónomas.

La eficaz actuación de los Patronatos de casas de funcionarios de la Administración del Estado, en el marco del régimen de viviendas de protección estatal y de las especiales asistencias otorgadas a los mismos para su contribución decisiva en la resolución del problema de alojamiento de los funcionarios, aconsejan la creación del Patronato correspondiente al Ministerio de la Vivienda y de sus Organismos Autónomos, una vez normalizada la provisión de sus plantillas y la organización de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de las Entidades Estatales Autónomas del Departamento.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como finalidad la construcción de viviendas con destino a los funcionarios de plantilla del Departamento y de las Entidades Estatales Autónomas, bien en régimen de arrendamiento o en el de acceso a la propiedad.

Artículo tercero.—El Patronato tendrá personalidad jurídica propia y capacidad para realizar toda clase de actos o contratos necesarios para la realización de sus fines, sin otra limitación que las establecidas en la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Uno. El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Administración, una Secretaría y una Gerencia.

Dos. El Consejo de Administración, presidido por el Subsecretario del Departamento, se integrará por los Vocales siguientes: El Oficial Mayor, el Jefe de la Sección de Personal, el Gerente del Patronato, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda y otro de la Dirección General de Urbanismo o de la Comisaría para la Ordenación Urbana de Madrid, un representante por cada uno de los Cuerpos de las escalas y plantillas del Ministerio y otro en representación de la totalidad de funcionarios de cada una de las respectivas Entidades Estatales Autónomas, uno por la Mutualidad de Funcionarios del Departamento y dos Vocales de libre designación del Ministro. Del Patronato formará parte en calidad de Asesor técnico, con voz pero sin voto, el Jefe de la Oficina Técnica del Patronato.

Tres. El Patronato funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, con las competencias y funciones que se determinen en el Reglamento del Patronato.

Cuatro. El Gerente será designado por el Ministro, a propuesta del Consejo de Patronato, entre funcionarios del Departamento con categoría mínima de Jefe de Administración Civil o de Jefe Técnico Superior.

Cinco. El Ministro designará de entre los Vocales al que haya de actuar de Vicepresidente del Patronato.

Artículo quinto.— Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

Uno. Las cesiones, subvenciones, anticpos, legados y donaciones del Estado, Provincia, Municipio o de otras Entidades de Derecho público, Sociedades o particulares.

Dos. El importe de los préstamos hipotecarios o no que concierte para la construcción de viviendas.

Tres. Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas en régimen de acceso a la propiedad.

Cuatro. Los alquileres y cuotas de amortización de las viviendas.

Cinco. Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice con la garantía de sus bienes.

Seis. Las rentas de su propio patrimonio, y

Siete. Cualesquiera otros derivados del ejercicio de sus funciones.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para dictar el Reglamento del Patronato, en el que se desarrollen y regulen las funciones y atribuciones de sus distintos órganos, recursos, tipos de construcciones a realizar y modalidades de ejecución, régimen de adjudicación y uso de las viviendas y cuantas otras disposiciones se estimen necesarias para el normal funcionamiento del Patronato y de cumplimiento de sus fines.

Disposición adicional.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, el Patronato se hará cargo de las construcciones realizadas para viviendas de funcionarios del Ministerio, por la Organización de Poblados Dirigidos, cuyas funciones fueron transferidas al Instituto Nacional de la Vivienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero, realizándose y formalizándose las correspondientes cesiones en la forma determinada por las disposiciones de aplicación a las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de octubre de 1962 por la que se dispone el cese del Sargento de la Guardia Civil don Fernando Soto Rodríguez en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Por haber ascendido al empleo inmediato superior y reintegrarse a la Dirección General de la Guardia Civil el Sargento don Fernando Soto Rodríguez.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2803/1962, de 25 de octubre, por el que cesa en el cargo de Presidente del Consejo Nacional de Educación don Wenceslao González Oliveros.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

Cesa en el cargo de Presidente del Consejo Nacional de Educación don Wenceslao González Oliveros, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO